REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN. -
DTE: EDELMIRA PÉREZ REYES. -
DDO: LENYS PARRA JIMÉNEZ Y OTROS. -
RAD: 13836409800120l7-00153.-

Julio dos (02) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por los señores LENYS ESTHER PARRA JIMÉNEZ, CLARIBEL DEL CARMEN JIMÉNEZ CHICO y LIONEL ALBERTO PARRA JIMÉNEZ, en calidad de demandados, por conducto de apoderada judicial Dra. ESTRELLA ZARANTE RODRÍGUEZ. -

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresan los incidentantes en el escrito arriba mencionado, sin apelar a una causal puntual de las tipificadas en el Art. 133 del C.G.P., que se incurrió en nulidad al emitir fallo en el presente proceso por parte de este despacho, debido a las siguientes razones: i) haber dictado sentencia *"(...) muy a pesar que había una solicitud de prejudicialidad y un memorial que se había dirigido a la fiscalía, el que esperaba una respuesta. (...)"*, ii) *"(...) no haber realizado los traslados de la solicitudes o peticiones que ha realizado el abogado ALEXANDER CASTRO, (...)"* en contravía de lo establecido en el Art. 78 Núm. 14 C.G.P., iii) dictar una sentencia "de cajón" que en su sentir, no guarda congruencia con las pruebas aportadas por las partes, en la que según asegura, por parte del fallador *"(...) se deja de analizar con detalle y estricto apego a la sana critica, tanto la demanda como las pruebas que se aportan anexas a la misma como sustento de pretensiones...(...)"* iv) no haber notificado de la realización de la audiencia a la accionada y no haberle hecho llegar el enlace para entrar a la audiencia virtual.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 26 de enero del 2.021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada. -

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) "

Revisada la foliatura se aprecia que en primer lugar los hoy incidentante desde su calidad de demandados, y por conducto de su apoderada judicial, alegan la configuración de nulidad dentro del presente asunto, toda vez que a su juicio, de la sumatoria de varias circunstancias, sin que las mismas sean tipificadas como nulidades insubsanables en la legislación procesal civil actual, (Art. 133 Núms. 1 al 8 del C.G. P.) se desprende la nulidad de la sentencia impartida por esta casa judicial en fecha 17 de noviembre de 2020, expresándose como circunstancias configuratorias de nulidad las siguientes: i) haber dictado sentencia *"(...) muy a pesar que había una solicitud de prejudicialidad y un memorial que se había dirigido a la fiscalía, el que esperaba una respuesta. (...)"*, ii) *"(...) no haber realizado los*

traslados de la solicitudes o peticiones que ha realizado el abogado ALEXANDER CASTRO, (...)" en contravía de lo establecido en el Art. 78 Núm. 14 C.G.P., iii) dictar una sentencia "de cajón" que en su sentir, no guarda congruencia con las pruebas aportadas por las partes, en la que según asegura, por parte del fallador *"(...) se deja de analizar con detalle y estricto apego a la sana critica, tanto la demanda como las pruebas que se aportan anexas a la misma como sustento de pretensiones...(...)"* iv) no haber notificado de la realización de la audiencia a la accionada y no haberle hecho llegar el enlace para entrar a la audiencia virtual.

Amén de lo anterior, procede esta judicatura a efectuar una valoración de los componentes facticos y jurídicos que permitan determinar la posible incursión o no del Despacho en alguna causal no especificada de nulidad y en caso de haberse dado, si aún se encuentra vigente la causal alegada o ha sido subsanada por superación de alguna etapa procesal particular de acuerdo a las normas plasmadas en el texto de los artículos 133 y S.S. del C.G.P.

En primer lugar, se tiene que, señala la apoderada de la parte demandada que se ha dictado sentencia encontrándose pendiente pronunciamiento sobre prejudicialidad por cursar proceso penal en virtud de denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular, debe aclararse, que tal petición ha sido ventilada con claridad en auto de fecha 18 de agosto de 2020, providencia en la cual esta célula judicial no accedió a la suspensión procesal del proceso por prejudicialidad penal, por las consideraciones plasmadas en dicha providencia, la cual hace parte del expediente y fue notificada en estado No. 26 de 19 de agosto de 2020.

De otra arista, como segunda circunstancia configuratoria de nulidad tenemos ii) *"(...) no haber realizado los traslados de la solicitudes o peticiones que ha realizado el abogado ALEXANDER CASTRO, (...)"* en contravía de lo establecido en el Art. 78 Núm. 14 C.G.P. con relación a esta alegada circunstancia configuratoria de nulidad, se tiene que, la legislación procesal civil en el propio texto del Art. 78 Núm. 14 C.G.P., estipula clara mente que *"(...) el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.(...)"* sanción que en su momento no fue solicitada por parte de la apoderada de los demandados y que solo es expuesta hasta la fecha como causal de nulidad, la cual conforme se desprende del texto legal en cita, no cuenta con vocación de prosperidad.

Por otra parte, iii) dictar una sentencia "de cajón" que en su sentir, no guarda congruencia con las pruebas aportadas por las partes, en la que según asegura,

por parte del fallador *"(...) se deja de analizar con detalle y estricto apego a la sana critica, tanto la demanda como las pruebas que se aportan anexas a la misma como sustento de pretensiones...(...)"*. Con relación a lo aquí expresado, revisadas las actuaciones adelantadas por el despacho a lo largo de la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2020, se tiene, tanto en el archivo de audio, como en el acta de la misma, que fueron agotadas todas las etapas correspondientes, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. aun ante la inasistencia de la parte demandada por no vinculación al aforo digital programado.

Finalmente, en lo tocante a: *iv) no haber notificado de la realización de la audiencia a la accionada y no haberle hecho llegar el enlace para entrar a la audiencia virtual.* Sobre este punto se tiene que, la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2020, fue programada en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 y notificada en estado No. 32 de fecha 17 de septiembre de 2020, medio idóneo para la publicitación de las actuaciones del despacho en materia civil, con lo cual se tiene que la celebración de la audiencia contaba con antelación suficiente en su programación, sumado a lo cual se tiene que de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 Art. 3 *"(...)Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.(...)"* habiendo sido citada la parte demandada en igualdad de armas que la parte demandante, por medio de correo electrónico para vincularse a la plataforma MICROSOFT TEAMS utilizada institucionalmente por la Rama Judicial, para la realización de audiencias por medios digitales, teniéndose que, contrario a lo expresado por la incidentante, la contraparte si logro vincularse a la celebración de la misma, mientras que la parte demandada no fue posible ubicarla aun telefónicamente para que expusiera ante esta judicatura las razones por las cuales no aceptaba la invitación a la audiencia virtual.

Todo lo arriba descrito, propició que, dentro del marco de legalidad, este Despacho judicial en fecha 17 de noviembre de 2020 dictar sentencia, la cual hoy se acusa de haberse dictado incurriendo en causales de nulidad, sin que las mismas sean especificadas dentro del catálogo explícito del Art. 133 del C.G.P., y mucho menos aún, sin que se explicite cual es la causal de nulidad insubsanable de las enmarcadas en el texto del Parágrafo del Art. 136 del C.G.P. que hoy se alega. No encontrándose, dentro del análisis factico y jurídico efectuado, configuración de causales de nulidad sobre lo rituado hasta este punto, las cuales, en caso de haberse configurado, en esta etapa se encontrarían en todo caso subsanadas por ministerio 134 del C.G.P. al haberte impartido sentencia y no configurarse dentro de esta la causal que se alega; por lo que no le queda alternativa diferente al despacho que declarar no probada la causal de nulidad invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO BOLIVAR
ESTADO NRO. 25 POR EL (2) SE NOTIFICA A
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 de Julio de 2021
TURBACO 12 DE Julio DEL 2021.

SECRETARIO